

| Transmisiones y Derechos reales sobre Inmuebles Urbanos | | | | | |
|--|-----|--|------------------------------|-----------------------------------|-----------------|
| Solares | TU0 | | | | |
| Viviendas | TU1 | | | | |
| Locales y Otras edificaciones | TU2 | Valor total del inmueble, desde (euros) | Cuota íntegra euros | Resto de valor hasta euros | Tipo % |
| | | 0 | 0 | 400.000 | 8 |
| Derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico | TU3 | 400.000,01 | 32.000 | 200.000 | 9 |
| | | 600.000,01 | 50.000 | 400.000 | 10 |
| | | 1.000.000,01 | 90.000 | 2.000.000 | 12 |
| | | 2.000.000,01 | 210.000 | En adelante | 13 |
| Transmisión de plazas de garaje (excepto en el caso de garajes anexos a viviendas hasta un máximo de dos) | TGA | Desde (euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto valor hasta (euros) | Tipo (%) |
| | | 0 | 0 | 30.000,00 | 8 |
| | | 30.000,00 | 2.400,00 | En adelante | 9 |
| No renuncia a la exención del IVA (artículo 20.1/20/21/22 de la Ley 37/1992) | TU7 | [1] Tipo del 4% | | | |
| Transmisión de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional a favor de empleados y familiares hasta el tercer grado. | TP1 | Tipo del 4% | | | |
| Adquisición de inmuebles por empresa o sociedad de nueva creación que tenga que constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de la empresa o sociedad | TP2 | [2] Tipo del 3,5% | | | |

[1] Requisitos:

- Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones contenidas en los números 20.º, 21.º y 22.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Que el adquirente sea sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido, actúe en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional y tenga derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado por estas adquisiciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992.
- Que, con carácter previo o simultáneo a la entrega, se haga constar expresamente por parte del transmitente que, a pesar de poder acogerse a la renuncia de la exención que prevé el apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992, opta por no renunciar a ella.

- [2]**
- El empresario individual o social deberá darse de alta por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.
 - Al menos durante cuatro años desde la adquisición, deberá mantenerse el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de las Illes Balears.
 - La empresa tendrá el domicilio social y fiscal en las Illes Balears.
 - La adquisición deberá formalizarse en un documento público, en el que se hará constar expresamente la finalidad de destinar el inmueble a la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo, así como la identidad de los socios y las participaciones de cada uno. No se podrá aplicar el tipo reducido si alguna de estas declaraciones no consta en el documento público, ni tampoco en caso de que se hagan rectificaciones del documento con el fin de subsanar su omisión, excepto que se hagan dentro del período voluntario de autoliquidación del impuesto.
 - La adquisición del inmueble deberá tener lugar antes del transcurso de un año desde la creación de la empresa.
 - La empresa deberá desarrollar una actividad económica. A tal efecto, no tendrá por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, apartado ocho, número dos a, de la Ley 19/1991, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
 - Como mínimo, la empresa deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, durante los cuatro años a que se refiere la letra b anterior.
 - La cifra anual de negocio de la empresa no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros durante los cuatro años a que se refiere la letra b) anterior, calculada así como prevé el artículo 101 de la Ley del impuesto sobre sociedades.
 - En el caso de personas jurídicas societarias, los socios, en el momento de la adquisición, serán personas físicas que no estén o hayan estado de alta en el Censo citado en la letra a anterior.
 - No deberá haber ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley del impuesto sobre Sociedades.

| <p>Adquisición de inmueble que deba constituir la vivienda habitual del adquirente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no disponga de ningún otro derecho de propiedad de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda • Valor del inmueble $\leq 270.151,20$ euros | TP4 | Tipo del 4% | | | | | | |
|--|------|---|--|------|------------------------|----|-------------|----|
| <p>Adquisición de inmueble que deba constituir la vivienda habitual del adquirente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Edad < 36 años • Que no disponga de ningún otro derecho de propiedad de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda • Valor real o declarado del inmueble $\leq 270.151,20$ euros | TP5 | Tipo del 2% | | | | | | |
| <p>Adquisición de inmueble que deba constituir la vivienda habitual del adquirente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o de descendientes en el IRPF • Que no disponga de ningún otro derecho de propiedad de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda • Valor real o declarado del inmueble $\leq 270.151,20$ euros | TP6 | Tipo del 2% | | | | | | |
| <p>Adquisición de inmueble que deba constituir la vivienda habitual del padre, la madre o los padres</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que convivan con el hijo, la hija o los hijos sometidos a la patria potestad, • Que integren una familia numerosa o una familia monoparental de categoría especial • Precio de adquisición de la vivienda < 350.000 euros | TP7 | <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Tipo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 270.151,20 euros</td> <td>2%</td> </tr> <tr> <td>En adelante</td> <td>8%</td> </tr> </tbody> </table> | | Tipo | Hasta 270.151,20 euros | 2% | En adelante | 8% |
| | Tipo | | | | | | | |
| Hasta 270.151,20 euros | 2% | | | | | | | |
| En adelante | 8% | | | | | | | |
| <p>Adquisición de inmueble que deba constituir la vivienda habitual del padre, la madre o los padres</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que convivan con el hijo, la hija o los hijos sometidos a la patria potestad, • Que integren una familia numerosa o una familia monoparental de categoría general • Precio de adquisición de la vivienda $\leq 270.151,20$ euros | TP8 | Tipo del 2% | | | | | | |
| <p>Adquisición de inmueble que deba constituir la primera vivienda habitual del adquirente con residencia habitual en las Illes Balears durante al menos los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la adquisición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Edad < 30 años • Precio de compraventa inmueble $\leq 270.151,20$ euros | TP9 | [3] Bonificación 100% | | | | | | |
| <p>Adquisición de inmueble que deba constituir la primera vivienda habitual del adquirente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con discapacidad $\geq 33\%$ • Precio de compraventa inmueble $\leq 270.151,20$ euros | TP10 | Bonificación 100% | | | | | | |

- b) La vivienda debe ser la primera vivienda respecto de la que se adquiera, en un porcentaje igual o superior al 50%, la plena propiedad.
- c) El adquirente no puede ser titular o cotitular en un porcentaje igual o superior al 50% de ningún otro derecho de propiedad plena o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda.
- d) El carácter de habitual – de acuerdo con la LIRPF - debe mantenerse durante un plazo de tres años, durante los cuales no se puede transmitir la vivienda.
- f) La base imponible total por el Impuesto sobre la renta de las personas físicas del contribuyente correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración haya finalizado no puede ser superior a 52.800 euros en el caso de tributación individual o a 84.480 euros en el caso de tributación conjunta.
- g) El adquirente debe haber contratado con una entidad financiera un préstamo con garantía hipotecaria por un importe igual o superior al 60% del valor de tasación de la vivienda.